

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA  
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 31-2022-00250**

**ACCIONANTE: HERBER CASTIBLANCO MONCADA en su calidad de representante de sus hijos menores SANTIAGO CASTIBLANCO CUARTAS y ALEJANDRO CASTIBLANCO CUARTAS.**

**ACCIONADO: LA DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL y EL HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL**

**ANTECEDENTES:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **HERBER CASTIBLANCO MONCADA en su calidad de representante de sus hijos menores SANTIAGO CASTIBLANCO CUARTAS y ALEJANDRO CASTIBLANCO CUARTAS** en contra de la **LA DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL y EL HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL**, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales a la vida digna, seguridad social y salud.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, actualmente se encuentra afiliado ante la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y tiene como beneficiarios a sus menores hijos **SANTIAGO CASTIBLANCO** y **ALEJANDRO CASTIBLANCO**, al sistema de salud de la Policía Nacional.
- Indica que a sus hijos les ordenaron lo siguiente:
  - a) **SANTIAGO CASTIBLANCO**: Radiografía de columna cervical, radiografía de columna torácica, dermatología, optometría.
  - b) **ALEJANDRO CASTIBLANCO**: Tomografía axial computada de senos paranasales o cara (cortes axiales y coronales), optometría.
- Asevera el actor que, con posterioridad a la entrega de dichas ordenes, procedió a llamar al call center del Hospital Central de la Policía Nacional a efectos de poder agendar las citas autorizadas y no ha sido posible, por cuanto según los funcionarios que le contestan, no hay disponibilidad de agenda.

**PRETENSION DEL ACCIONANTE**

“Teniendo en cuenta los anteriores hechos solicito respetuosamente a este juez de tutela lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales de Orden Constitucional para garantizar los derechos fundamentales de la Carta Política, los cuales han sido vulnerados por parte del Ministerio de Defensa - Policía Nacional

- Dirección de Sanidad, por su negativa y falta de atención respecto a la intervención médica que necesitan mis hijos,

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar al Ministerio de Defensa - Policía Nacional Dirección de Sanidad, que el término improrrogable de 48 horas, se le autoricen las citas las citas solicitadas, con especialista y los exámenes pertinentes.

TERCERO: Ordenar Al Ministerio de Defensa - Policía Nacional Dirección de Sanidad, que el termino improrrogable de 48 horas, le garanticen EL TRATAMIENTO INTEGRAL, estipulado en el Acuerdo 070 de 2019, al que tiene derecho, esto con la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante”.

## **C O N T E S T A C I O N   A L   A M P A R O**

**HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL-**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **OLGA PATRICIA SALAZAR SANCHEZ**, obrando en calidad de directora, quien manifiesta que:

El Hospital procedió a remitir por competencia a la regional de aseguramiento en salud N° 1 con sede en la ciudad de Bogotá D.C., encargada de la central de agendamiento de citas médicas, unidad que se encuentra brindando la atención a los pacientes a través de ESPRI UNIDAD MEDICA BG YESID DUARTE VALERO, por tanto, conforme a los principios de delegación y desconcentración la mencionada regional es la unidad responsable de emitir respuesta dentro de la presente acción de tutela.

En conclusión, de conformidad con la competencia que le asiste al Hospital, en cumplimiento con su misionalidad es la atención de pacientes en el servicio de urgencias, hospitalización, procedimiento médicos y quirúrgicos de alta complejidad y NO la asignación de citas médicas, entrega de insumos ni medicamentos de los usuarios del subsistema de salud de la Policía Nacional.

**DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **EDISSON JAVIER CANTOR OLARTE**, obrando en calidad de líder proceso tutelas, quien manifiesta que:

En respuesta al auto admisorio de fecha 03 de mayo de 2022, recepcionados por la Dirección de Sanidad el día 09 de mayo del mismo año, en el que el accionante en el escrito de tutela requiere a la Dirección de Sanidad a través de la Regional de Aseguramiento en Salud N° 1, la Unidad Prestadora de Salud Bogotá y el Hospital Central, le sean tutelados los derechos fundamentales, de igual forma solicita "...RADIOGRAFÍA DE COLUMNA CERVICAL Y TORÁCICA, DERMATOLOGÍA, OPTOMETÍA, TOMOGRAFÍA AXIAL COMPUTADA DE SENOS PARANASALES O CARA (CORTES AXIALES Y CORONALES)..." respetuosamente indica lo siguiente:

Con respecto a la asignación de citas médicas pendientes, es menester recordar los deberes de los usuarios respecto al buen uso del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, especialmente al consagrado en el artículo 25, literal d), del Decreto 1795 de 2000.

La Regional de Aseguramiento en Salud N° 1, la Unidad Prestadora de Salud Bogotá y el Hospital Central, cuentan con presupuesto propio de acuerdo a la resolución 001 del 02 de enero de 2022 "Por la cual se desagrega el detalle del anexo del Decreto de liquidación del Presupuesto General de la Nación No. 1793 del 21 de diciembre de 2021 para la Vigencia fiscal de 2022 se detallan los ingresos del presupuesto de Rentas y Gastos del Fondo Cuenta de Salud de la Policía Nacional y se efectúan asignaciones internas de apropiaciones del Presupuesto de Gastos de Salud al Nivel Central, Unidades Prestadoras de Salud y Hospital Central para la vigencia fiscal 2022". Adicionalmente cuentan con la resolución 00277 del 27 de enero del 2020 "Por la cual se delega en algunos funcionarios la competencia para contratar comprometer y ordenar el gasto, en desarrollo de las apropiaciones incorporadas al presupuesto de la Policía Nacional suscribir convenios y/o contratar", informa al despacho que la Dirección de Sanidad es una dependencia de la Policía Nacional que a su vez es una Dirección dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa Nacional, encargada de administrar el Subsistema de Salud e implementar las políticas que emita el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los planes y programas que coordine el Comité de Salud de la Policía Nacional respecto del Subsistema de Salud de la Policía Nacional.

De acuerdo a lo anterior y con el fin de dar cabal cumplimiento a la acción de tutela del asunto indica que, la unidad responsable frente a la prestación del servicio es la Unidad Prestadora de Salud Bogotá liderada por la señora Mayor LILIANA ANDREA GIRALDO MEDINA, correo electrónico [disan.upb-aj@policia.gov.co](mailto:disan.upb-aj@policia.gov.co) y como superior jerárquico encargado de verificar los procesos y procedimientos en la prestación de los servicios de Salud, es la jefa de la Regional de Aseguramiento en Salud N° 1 – Bogotá, la cual es liderada por la señora Teniente Coronel ANA MILENA MAZA SAMPER cuya oficina queda ubicada en la carrera 68 B Bis N° 44 - 58, teléfono 5804400 extensión 1302 – 1312, correo electrónico [disan.rases1-aj@policia.gov.co](mailto:disan.rases1-aj@policia.gov.co) y el Hospital Central liderado por el señor Teniente Coronel JUAN PABLO BLANCO SIERRA, cuya oficina queda ubicada en la carrera 59 No. 26 - 21 CAN, teléfono 5804401, correo electrónico [hocen.direc@policia.gov.co](mailto:hocen.direc@policia.gov.co) - [hocen.asjur-secre@policia.gov.co](mailto:hocen.asjur-secre@policia.gov.co).

Por lo que, en aras de gestionar la tutela de la forma más eficiente, me solicita a ese Digno Despacho, que cualquier requerimiento acerca de esta acción, sea enviado directamente a las unidades antes en mención.

Es así que para el presente caso se presenta FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, que hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. Se ha esbozado ampliamente tal circunstancia en Sentencia 744 de 2001 de la Honorable Corte Constitucional.

**REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **ANA MILENA MAZA SAMPER**, obrando en calidad de jefe, quien manifiesta que:

Mediante oficio de fecha mayo de 2022, el señor mayor FABIAN ANDRES SARMIENTO AULI, Jefe coordinador médico prestador de atención en salud Bogotá, remite informe sobre los servicios y atenciones prestadas por las diferentes especialidades medicas al usuario

ALEJANDRO CASTIBLANCO CUARTAS. En el cuadro se puede evidenciar servicio prestado por las diferentes especialidades médicas.

Mediante oficio del 11 de mayo de 2022, el Dr. OSCAR ARBEY MENIDA LEAL – Jefe Coordinador médico prestador de atención en salud Bogotá, remite informe sobre asignación de citas para la realización de exámenes para los menores de la siguiente manera:

SANTIAGO CASTIBLANCO CUARTAS Identificado con TI 1011082937

FECHA	HORA	ESPECIALIDAD	OBSERVACION
16/05/2022	08:40 am	RADIOGRAFIA DE COLUMNA CERVICAL	Lugar: IDIME sede NORTE Autopista Norte. Cra. 45 #122 - 68
16/05/2022	08:30 am	RADIOGRAFIA DE COLUMNA TORACICA	Lugar: IDIME sede NORTE Autopista Norte. Cra. 45 #122 - 68

ALEJANDRO CASTIBLANCO CUARTAS Identificado con TI 1011104279

FECHA	HORA	ESPECIALIDAD	OBSERVACION
11/05/2022	08:42 am	TAC SENOS PARANASALES O CARA	Lugar: IDIME sede SUR Carrera 21 No. 22 - 68 sur

La Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 es una dependencia de la Dirección de Sanidad, dependencia integrante de la Policía Nacional, que a su vez es una Dirección dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa Nacional, encargada de administrar el Subsistema de Salud e implementar las políticas que emita el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los planes y programas que coordine el Comité de Salud de la Policía Nacional respecto del Subsistema de Salud de la Policía Nacional.

Son funciones de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, entre otras, dirigir la operación y el funcionamiento del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, con sujeción a las directrices trazadas por el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, y prestar los servicios de salud a los afiliados y sus beneficiarios del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, a nivel nacional a través de sus Establecimientos de Sanidad Policial, conforme lo establecen los artículos 18 y 19 del Decreto 1795 de 2000 "Por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional", como régimen expresamente excepcionado del Sistema General de Seguridad Social según lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

Por lo anterior es claro que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, No está ni le ha vulnerado Derecho fundamental alguno a SANTIAGO CASTIBLANCO CUARTAS y ALEJANDRO CASTIBLANCO CUARTAS, máxime si se tiene en cuenta que la actuación del Subsistema de Salud de la Policía Nacional se enmarca en el PRINCIPIO DE LEGALIDAD en virtud del cual las Entidades y los funcionarios públicos sólo pueden hacer aquello que legalmente les está permitido, por lo cual la Dirección de Sanidad solo puede brindar servicios asistenciales en los términos y condiciones que para tal efecto establecen las normas especiales que regulan la prestación de servicios de salud en nuestro régimen excepcional.

### TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del tres (3) de mayo de 2022, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

#### C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran básicamente en que además de la salvaguarda las prerrogativas fundamentales, se ordene a DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL agendar en favor de los menores lo siguiente:

- a) **SANTIAGO CASTIBLANCO:** Radiografía de columna cervical, radiografía de columna torácica, dermatología, optometría.
- b) **ALEJANDRO CASTIBLANCO:** Tomografía axial computada de senos paranasales o cara (cortes axiales y coronales), optometría.

4.- Descendiendo al caso materia de estudio, procede el despacho a determinar si la accionada DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, vulneró los derechos fundamentales conculcados por **HERBER CASTIBLANCO MONCADA en su calidad de representante de sus hijos menores SANTIAGO CASTIBLANCO CUARTAS y ALEJANDRO CASTIBLANCO CUARTAS**, al no agendarle lo ordenado por su médico tratante, tales como los exámenes y citas con especialistas.

5.- Bajo este norte de comprensión, debe tenerse en cuenta que las empresas prestadoras de servicios de salud están en el deber de garantizar el acceso a la promoción, protección y recuperación de la salud, debido a la prestación que les ha sido confiada, la cual deberá cumplirse bajo los principios que enmarcan su función, sin incurrir en omisiones o realizar actos que comprometan la continuidad y eficacia del servicio.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional, en reiteración de jurisprudencia puntualizó:

*"En relación con la salud como derecho, es necesario mencionar que, en un primer momento, fue catalogado como un derecho prestacional, que dependía de su conexidad con otro derecho considerado como fundamental, para ser protegido a través de la acción de tutela. Posteriormente, la postura cambió y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental autónomo que protege múltiples ámbitos de la vida humana. Dicha posición fue recogida en el artículo 2º la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014. Así pues, tanto la normativa como la jurisprudencia actual disponen que la salud es un derecho*

*fundamental autónomo e irrenunciable que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción”.<sup>1</sup>*

Respecto a la **VIDA DIGNA**, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-014 de 2017, señala:

*“... el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible”.*

*Tratándose de adultos mayores la H. Corte Constitucional menciona “tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado como es el caso de los niños, los discapacitados y los **adultos mayores** (C.P. arts. 13, 46 y 47) la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos enunciados. Así, la **omisión de las entidades prestadoras del servicio de salud, la falta de atención médica o la imposición de barreras formales para acceder a las prestaciones hospitalarias que se encuentren dentro del POS que impliquen grave riesgo para la vida de personas en situación evidente de indefensión (como la falta de capacidad económica, graves padecimientos en enfermedad catastrófica o se trate de discapacitados, niños y adultos mayores)** son circunstancias que han de ser consideradas para decidir sobre la concesión del correspondiente amparo. Por lo tanto, obligan al juez constitucional a no limitarse por barreras formales en un caso determinado, por el contrario, en aras de la justicia material su función constitucional es proteger los derechos fundamentales.”<sup>2</sup> (resalto por el despacho).*

Depuesto lo anterior al caso en estudio, es preciso tener en cuenta que las empresas encargadas de prestar servicios en salud no deben centrarse únicamente en atender a los pacientes, sino que deben asegurarse que estos reciban la atención adecuada, los medicamentos oportunos y los exámenes ordenados de una manera eficiente para que los mismos puedan superar sus patologías, pues este servicio de salud, se encuentra estrechamente ligado con el derecho a la vida digna.

6.- En hilo a lo anterior, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-010/19, respecto al derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes ha indicado:

*“(...) Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños. Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y*

---

<sup>1</sup> T-673 de 2017

<sup>2</sup> T-199 de 2013

*Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.*

*En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación[40] y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015[41] le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares "(...) el trato a la persona conforme con su humana condición(...)".*

*5.3 En el ámbito internacional los derechos fundamentales de los niños gozan igualmente de un amplio reconocimiento y de una especial protección. Por un lado, la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 establece que "[e]l niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad". Todo esto reflejado en los mismos términos en el Pacto de Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos, en el Pacto de Naciones Unidas sobre Derechos Sociales, Económicos y Culturales los cuales prevén en su articulado disposiciones orientadas a salvaguardas de manera prioritaria los derechos de los menores.*

*En ese contexto, sostuvo este Tribunal en reciente sentencia T-171 de 2018 que el principio de integralidad que prevé la ley 1751 de 2015 opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, destacó la Corte que el servicio "se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno" (...)*

Para el asunto de marras se tiene que, la acción de tutela se promueve en favor de dos menores de 12 y 16 años de edad, quienes hasta el momento con las pruebas allegadas al dossier no padecen de alguna enfermedad específica, que los niños ALEJANDRO y DIEGO, se encuentran afiliados en calidad de beneficiarios de su padre ante la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL y que como consecuencia de sus citas médicas, le fueron ordenados a los niños una serie de exámenes y de citas a fin de garantizar su derecho a la salud, por tanto, se trata de un asunto cuyas personas son sujetos de especial protección, por cuanto es deber del Estado, la Sociedad y la Familia garantizar el interés superior que le asiste a los niños, niñas y adolescentes.

En ese orden y de la lectura de las respuestas emitidas por la entidad accionada, se pudo constatar que a los niños ALEJANDRO y DIEGO, ya les fue asignados los exámenes y citas médicas requeridas en el escrito tutelar así:

- a) **SANTIAGO CASTIBLANCO:** Radiografía de columna cervical, radiografía de columna torácica, dermatología, optometría. **CITAS DE EXAMANES AGENDADAS PARA EL 16 DE MAYO DE 2022.**

b) **ALEJANDRO CASTIBLANCO**: Tomografía axial computada de senos paranasales o cara (cortes axiales y coronales), optometría.  
**CITAS AGENDADAS PARA EL 11 DE MAYO DE 2022.**

Así las cosas, se tiene que la trasgresión de los derechos invocados en el presente trámite ha cesado por parte de la entidad accionada y por ello, no habría lugar a acceder a las pretensiones del tutelante por configurarse HECHO SUPERADO, sin embargo ello no quiere decir que no se reconozca por parte de esta falladora el deber constitucional que tenemos todos los administradores de justicia de velar porque los derechos de nuestro niños, niñas y adolescentes o sea vean afectados por ninguna entidad o particular.

7.- Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *"pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"* (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

*"sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".*

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

*"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde*

*toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."*

8.- Finalmente, sobre el **TRATAMIENTO INTEGRAL** la H. Corte Constitucional en Sentencia T-707 de 2016 expresó que:

*"Asimismo, en lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior, se desprende que "la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna".*

*En este sentido, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir según lo dispuesto por el médico tratante, el juez constitucional debe ordenar la entrega de todos los servicios médicos necesarios para conservar o restablecer la salud de la persona cuando la entidad encargada de ello no haya actuado con diligencia, poniendo así en riesgo sus derechos fundamentales.*

*Por lo anterior, se ha considerado que el suministro del tratamiento integral a través del amparo constitucional se debe sujetar: (i) a que la EPS haya actuado negligentemente en la prestación del servicio, y (ii) a que exista una orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación del paciente".*

Clara la anterior nota jurisprudencial, este Despacho se abstendrá de conceder el tratamiento integral en favor de los niños SANTIAGO y ALEJANDRO CASTIBLANCO, por cuanto no se aportaron las pruebas suficientes que permitieran acreditar su necesidad y que con ello no se vea interrumpida su atención en salud, pues recuérdese que para la concesión de un tratamiento integral no se puede partir de hechos futuros e inciertos, sino que se debe tener claridad sobre la patología que se debe tratar y en este asunto, no se observa cuales son las afecciones concretas que padecen los niños, sino que simplemente se allega constancia de las ordenes medicas para exámenes y citas con especialistas, pero nada se dice sobre la enfermedad específica que padecen.

Para reforzar lo anterior, en Sentencia T 136/21 el máximo tribunal de lo Constitucional dispuso:

*"(...) para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes".*

En conclusión, este llamado constitucional será negado primero porque, se configuro el HECHO SUPERADO, pues al interior de este proceso tutelar se logró constatar que la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, a través de la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1, le asignaron a los niños SANTIAGO y ALEJANDRO las citas para los exámenes médicos que requerían para los días 11 y 16 de mayo, programación que le fue informada a su padre el señor HERBER CASTIBLANCO MONCADA, a su cuenta de correo electrónico y segundo porque, no es posible acceder a otorgar un tratamiento integral cuando no se tiene certeza del procedimiento y tratamiento que deben seguir los niños respecto de sus afecciones de salud, es mas ni siquiera se sabe con certeza cual es la enfermedad que los aqueja, para que por ese hecho se pueda tan siquiera acceder a ello.

Finalmente, se CONMINA a la **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** y a la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1**, para que en lo sucesivo proceda a prestar el servicio de salud a los niños **SANTIAGO y ALEJANDRO CASTIBLLANCO CUARTAS** de una manera oportuna y eficiente, recordando que son sujetos de especial protección constitucional y se les debe respetar el interés superior que les asiste sin necesidad de llegar a instancias tutelares.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO el derecho de SALUD, VIDA DIGNA y SEGURIDAD SOCIAL** impetrados por **HERBER CASTIBLANCO MONCADA** en su calidad de **representante de sus hijos menores SANTIAGO CASTIBLANCO CUARTAS y ALEJANDRO CASTIBLANCO CUARTAS** en contra de **la LA DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL y EL HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL.**

**SEGUNDO: NEGAR el TRATAMIENTO INTEGRAL,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: CONMINAR** a la **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** y a la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1**, para que en lo sucesivo presten sus servicios de una manera eficiente y pronta a los niños **SANTIAGO CASTIBLANCO CUARTAS y ALEJANDRO CASTIBLANCO CUARTAS.**

**CUARTO:** Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ;**

**Firmado Por:**

**Maria Emelina Pardo Barbosa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 031 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d69390149d87fa0aa2ab26c8025acec018015436729a6245f4f423ebe85c08**

Documento generado en 16/05/2022 11:58:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**